

## *Poder Judicial de la Nación*

**"V., E. C. c/ G., A. Y OTRO s/FILIACION" -  
Exp.51110/2007 juzg.77**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Rca. Argentina, a los 6 días del mes de Noviembre de dos mil catorce, reunidos en acuerdo los sres. Jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil, para conocer en el recurso interpuesto en los autos **"V., E. C. C/ G., O. L. S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD" y "V., E. C. C/ G., A. S/ FILIACION"** respecto de la sentencia recaída en autos , el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Díaz Solimine, Alvarez Juliá y Cortelezzi.-

Sobre la cuestión propuesta el Doctor Díaz Solimine dijo :

La sentencia dictada en estos obrados, ha hecho lugar a la demanda por impugnación de paternidad y filiación promovida por E. C. V. contra E. O. V., O. L. G., y B. A. A..

Contra el pronunciamiento se alzan la actora a fs. 428, cuyos agravios lucen a fs. 458/66, siendo replicados a fs. 476/77; a fs.434 recurre el tercero citado G. A., cuyos agravios corren a fs. 468/71; el accionado B. A. apela a fs.432, agraviándose a fs.472/74, contestados tanto las quejas del tercero como el del accionado a fs.480/84.

AGRAVIO DE LA ACTORA SOBRE LA ADICIÓN DEL APELLIDO "A.":

Se queja la actora por cuanto la sentenciante de grado determinó que mantenga el apellido "V." adicionándosele a continuación el del padre biológico " A.", habiendo peticionado en el escrito de inicio mantener su apellido tal como estaba al momento de promoción de la pretensión - E. C. V. - sin adición alguna.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 77

La agraviada peticionó el mantenimiento del nombre y apellido a pesar de la fijación promovida, resultando claro lo expuesto por el Fiscal a fs. 486/487 que en supuestos como el de autos señala que nuestro sistema positivo vigente autoriza la modificación o supresión del nombre existiendo "justos motivos" ( cfe. artículo 15 de la ley 18.248) .

Entrando en la cuestión sometida a decisorio destaco que las características fundamentales del nombre son: la inmutabilidad, unidad, obligatoriedad en razón de ser el mismo un derecho de la personalidad del hombre y simultáneamente una institución de la policía civil que evidentemente es base de la identificación de las personas (Cfe. Borda Tratado parte General Bs. As. 1970, Tomo I, pág. 292; Llambías Tratado parte General, tomo I pág. 272 n° 3939394 bis).

Si bien la inmutabilidad del nombre es la regla que debe primar, podría decirse es insoslayable y su modificación o cambio debe admitirse en casos que revistan gravedad y

generen condiciones excepcionales para efectuarlo, según lo reitera la jurisprudencia al receptor antes de la ley dicha posibilidad y hoy normativamente por medio de la ley 18.248

Resulta por demás claro la admisibilidad normativa como se indicara de la modificación cuando existen justos motivos, que autorizan a apartarse del principio de inmutabilidad del nombre, encontrándose el juez facultado a examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, en especial cuando no se afectan de ningún modo los principios de orden y seguridad que tiende a afirmar aquel principio (CNCiv. Sala B, sumario C0400271, 13-3-00 C., P. s/ información sumaria).

En síntesis, para meritar la petición efectuada por la actora para "no adicionar" el apellido paterno - pues no se trata de un caso típico de supresión - resulta necesario efectuar una valoración detenida de los "justos motivos" que establece la norma para su procedencia, vinculado no solo a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 77

cuestiones de extrema gravedad e imperiosa necesidad, sino también a todas aquellas razones serias y fundadas en situaciones tanto materiales como morales.

Los principales motivos desarrollados en el escrito por la demandante es que el apellido "V." ha sido su identidad durante 45 años, y es el modo en que la familia, sus amigos, conocidos y relaciones la conocen.

Por aplicación analógica el artículo 5to. de la ley 18.248 determina que el hijo extramatrimonial reconocido por uno de los progenitores adquiere su apellido, y si el del padre fuese posterior podrá con autorización judicial, mantenerse el apellido materno.

Asimismo es necesario destacar que desde la fecha de nacimiento hasta el presente pronunciamiento han transcurrido 53 años, y la inclusión del apellido paterno podría generarle agravio a sus intereses materiales y también el ámbito moral y

espiritual que avala seriamente la petición formulada.

Su recepción judicial no vulnera norma alguna de la ley del nombre, no siendo necesario la tramitación de la información sumaria desde el momento mismo que la petición ya se articuló en el escrito introductorio de la instancia y fue debidamente sustanciada con la parte involucrada.

Por lo propongo al Acuerdo el acogimiento, debiendo inscribirse el apellido paterno en la correspondiente partida, debiendo mantenerse el nombre E. C. V. para la restante documentación identificatoria.

Ello me lleva a acoger la queja sobre el punto.

AGRAVIO DEL CODEMANDADO B. A.  
SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS RUBROS "DAÑO MORAL" Y  
"DAÑO PSICOLOGICO":

AGRAVIO DE LA ACTORA SOBRE EL  
MONTOS RESARCITORIO:

Se queja el accionado sobre el acogimiento de ambos rubros, señalando que no



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 77

se ha acreditado la existencia de relación causal.

En materia filiatoria, se admite como criterio general - el cual comparto - que el "daño moral" se configura "in re ipsa loquitur", o sea que a su respecto las cosas hablan por si mismas.

El perjuicio por ende, debe tenerse por probado por la sola comisión del hecho antijurídico, desde que se trata como se indicara de una prueba "in re ipsa", siendo obvio y notorio que el transitar por la vida o en este caso enterarse de la verdadera filiación causa en cualquier persona un daño moral y psíquico.

La negativa del padre al reconocimiento de la hija genera para esta un daño (artículo 1078 del Código Civil), que afecta su derecho al nombre, a conocer su verdadera identidad y por sobre todo a la personalidad.

Como se indicara la negativa al reconocimiento es antijurídica y se presenta de tal modo que el daño moral debe entenderse "in

re ipsa" (art. 254 y ccs. y 1066,1074,1078,3296 bis y ccs. del Código Civil, CCC Azul 49051, RSD 12-6; 22-3-2006 ).

Los argumentos vertidos por el accionado prontamente se desvanecen por cuanto la paternidad que se le imputó podría haber sido rápidamente despejada propiciando la realización extrajudicial de los exámenes pertinentes. No lo hizo - ni existe constancia de su ofrecimiento - asimismo su conducta deviene reticente - negó enfáticamente la paternidad en su responde y pretendió enrostrar la misma a su propio hermano G.- y ello no se encuentra mejorado por el sometimiento de los exámenes ante el reclamo filiatorio en sede judicial, atento a que en caso contrario resultaba de aplicación la presunción adversa contenida por la ley 23.511.

Consecuentemente se encuentra obligado a reparar tanto el daño moral como psicológico causado a su hija por su conducta antijurídica al pretender privarla de su derecho a la identidad y personalidad ( cfe. arts. 903,1109,1068,1078 y ccs. del Código





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 77

Civil ) ( Cfe. CASN 9301 S 18-8-2009.sum.  
B8556534; CAJ 43208 S. 14-7-2009, sum.1600348/9  
JUBA).

Por lo cual se desestima el agravio del accionado, lo que así voto y propongo al Acuerdo.

En lo que respecta a la queja desarrollada sobre el monto indemnizatorio del rubro "Daño moral" acogido por la suma de \$ 15.000 y "daño psicológico", el cual prosperó por la suma de \$ 5.760, le asiste parcialmente razón a la quejosa.

La búsqueda de sus "raíces" por parte de la actora, que la llevaron a iniciar estos actuados, con las consiguientes angustias e incertidumbre generadas en el ámbito espiritual, en particular en su vida social, como se ha indicado originaron un daño como el reclamado, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 165 del CPCC, el resarcimiento fijado por el "a-quo" no repara adecuadamente la lesión, por lo cual propongo su modificación a la suma de \$ 25.000.

Distinta solución deviene sobre el agravio del monto reparatorio del daño psicológico , la perito designada en estos obrados señal que la actora presenta incapacidad psicológica con nexo causal entre el hecho y el daño, indicando un tratamiento psicológico individual con un profesional del campo de la psicología , con una duración no menor a un año de duración con una frecuencia no menor a una semana, en forma continua - salvo un mes por año de receso vacacional ) siendo el costo promedio de \$ 120 cada sesión.

Considerando ello, y lo normado por los arts. 473 y 477 del CPCC, la experticia deviene la prueba idónea para evaluar el rubro en examen.

De conformidad con ello, y valores allí fijados -debo destacar que no se encuentran obstado el valor probatorio de la experticia por elemento alguno en estos obrados -, el "a-quo" ha hecho un correcto mérito y cuantificación del daño, lo cual me lleva a proponer el rechazo de la queja tratada.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 77

INICIO DE LA MORA:

Se queja la actora por cuanto el sentenciante determinó que el demandado deberá intereses a partir del vencimiento del plazo de 20 días para el cumplimiento de su obligación fijada en el decisorio, considerando la agravada que deben correr desde la reclamación del estado filiatorio.

Es innegable que la constitución en mora se presenta recién a partir de la reclamación del estado filiatorio, ello sin perjuicio que el reconocimiento del emplazamiento del estado de hija sea retroactivo, es decir que debe considerarse como punto de partida de los intereses la fecha del reclamo o sea, desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

Lo cual lleva al acogimiento de la queja de conformidad con lo expuesto.

AGRAVIO SOSTENIDO POR EL TERCERO CITADO G. A.:

El agravio del tercero citado se centra en que el "a-quo" impuso las costas

del proceso de filiación en forma solidaria con los demandados.

El artículo 68 del CPCC, recepta el principio objetivo de la derrota y dispone claramente que la parte vencida en el juicio deberá pagar los gastos de la contraria.

La exención de costas constituye un supuesto extraordinario que debe motivarse circunstanciadamente, no bastando la determinación genérica, pero es claro que el principio objetivo de la derrota no es absoluto, ya que el juez puede encontrar situaciones excepcionales para apartarse del mismo.

En primer corresponde señalar que el tercero citado no encuadra dentro del concepto de "vencido", pues respecto del mismo la pretensión ha sido desestimada, siendo "ganador" en la misma.

De acuerdo, y considerando que el tercero ha sido traído al juicio por pedido del demandado, quien le imputó la paternidad de la actora, dichas circunstancias demuestran que la actividad jurisdiccional desplegada por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 77

el tercero ha sido generada por exclusiva responsabilidad del accionado, por lo cual cabe modificar la imposición de las costas y deberán ser soportadas en su totalidad por el accionado B. A., lo que lleva al acogimiento del agravio.

Por todo ello y si voto fuera compartido propongo: 1.Modificar la sentencia recurrida autorizando a adicionar solamente el apellido paterno en la partida correspondiente, excluyéndolo de la restante documentación identificatoria. 2. modificando el monto indemnizatorio del rubro " daño moral" a la suma de \$ 25.000. 3.Fijando el cómputo de los intereses de acuerdo a lo resuelto precedentemente . 4.Las costas del proceso respecto del tercero citado serán soportadas exclusivamente por el demandado B. A.. 5.Con costas de la Alzada al demandado atento la suerte corrida por los agravios. ( cfe. Art. 68 del CPCC ).

Los Dres. Alvarez Juliá y Cortelezzi adhirieron al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

OMAR LUIS DIAZ

SOLIMINE

LUIS ALVAREZ JULIÁ

BEATRIZ LIDIA

CORTELEZZI

///nos Aires, 6 de noviembre de 2014.-

Y VISTOS:

Por lo que instruye la  
votación celebrada en el Acuerdo que antecede



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 77

se modifica la sentencia recurrida con el alcance fijado precedentemente.

Con costas de la Alzada al demandado.

Exp.0° 49.104/2007: Ponderando el mérito, valor y complejidad de las tareas realizadas, etapas cumplidas, careciendo el presente juicio de contenido económico, de conformidad con lo prescripto por los arts.6, incs. b) y c), 14, 30, 37 y 38 del Arancel y art. 279 del Código Procesal, se regulan los honorarios de la Dra. M. A. L., en la suma de \$ 10.000 y los de la Dra. M. L. R., en la de \$ 5.000.

Por las actuaciones desarrolladas en la Alzada, se regulan los honorarios de la Dra. M. A. L., en la suma de \$ 2.500 y los de la Dra. M. L. R., en la de \$ 1.250, todos los que deberán abonarse en el plazo de diez días corridos.

EXPTE. N° 51.110/2007: Teniendo en cuenta el mérito, valor, extensión y complejidad de las tareas realizadas, etapas cumplidas, proporcionalidad que deben guardar los emolumentos de los auxiliares de la justicia

con los de los profesionales del derecho, monto en juego y lo prescripto por los arts. 6, 7, 10, 14, 19, 37 y 38 del Arancel; arts. 279 y 478 del Código Procesal, se regulan los honorarios de la Dra. M. A. L., en la suma de \$ 14.000; los del Dr. S. A. K., en la suma de \$ 7.200; los del Dr. D. R., en la suma de \$ 3.600; los de la Dra. M. T. V., en la suma de \$ 7.200 y los de la perito psicóloga licenciada V. T., en la de \$ 5.000.

Por las actuaciones desarrolladas en la Alzada se regulan los honorarios de la Dra. M. A. L., en la suma de \$ 3.500; los de la Dra. M. T. V. en la suma de \$ 1.800 y los del Dr. S. A. K., en la de \$ 1.800., todos lo que deberán abonarse en el plazo de diez días corridos.

Notifíquese y devuélvase.

OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE-LUIS ALVAREZ  
JULIÁ-BEATRIZ LIDIA CORTELEZZI





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 77